



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	AIDE MARÍA PERTUZ PIÑERO.
DEMANDADO	KEVIN MANUEL MUNIVE PEÑUELA.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00204-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fixar el dieciocho (18) de abril de 2024, a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (términode ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el *link* con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de nacimiento del menor MATHIAS ALEJANDRO MUNIVE PERTUZ.
2. Registro Civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID MUNIVE PERTUZ
3. Acta de no conciliación N° 90 de Fecha 03 de octubre de 2022.
4. Promedio de gastos mensuales y anuales de los menores.



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00204-00.

5. Constancia bajo la gravedad del juramento de cómo se tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado
6. Certificación expedida por el correo de mensajería 4/72, donde consta el envío y recibido, de la presente demanda al demandado, para su conocimiento y notificación.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas, toda vez que, a pesar de estar notificada legalmente, guardo silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C. G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

R.N

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcfc7925076b4988488ff39449847636e30972b0dd46f09fb2692672f2d1fd2**

Documento generado en 29/02/2024 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>